

Recurso de Protección Rol I. C. 189-2025.

“Mujica contra Hospital Regional de Talca”.

Talca, doce de junio de dos mil veinticinco.

Visto y considerando:

Primero: Que Víctor Patricio Ipinza Silva, profesor, domiciliado en Seis Norte N° 952, Talca, Región, como jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (I.N.D.H.), Sede Regional del Maule, interpuso Recurso de Protección en favor de Rita, 33 años de edad, estudiante de 5° año de enfermería en la Universidad Católica del Maule, en situación de discapacidad producto de una fractura en la columna dorsal, diagnosticado como un trauma raquímedular, en silla de ruedas hace 9 años, domiciliada en DIRECCION000, Talca. La acción fue dirigida en contra del Hospital Regional De Talca (HRT), representada por su directora, señora Patricia Andrea Sandoval Quilodrán, domiciliada en 1 Norte N° 1990, Talca, por vulnerar los derechos constitucionales de Rita. Pide que en definitiva se declare que el Hospital Regional de Talca vulneró la vida e integridad física y psíquica y la igualdad ante la ley, se acoja la presente acción constitucional; se declare la vulneración de sus derechos constitucionales consignados en el numeral 1° y 2° del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular y se resuelva lo siguiente:

1. Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad del recurrido del acto omisivo, realizado por el Hospital Regional de Talca.

2. Se declaren infringidos por parte del recurrido los derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica e igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 19 N° 1° y 2° de la Constitución Política de la República y los contenidos en la ley N° 20.422 y N° 20.584.

3. Se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales conculcados, poniendo fin a los actos y omisiones ilegales y/o arbitrarias descritos con antelación respecto de la recurrente.

4. Se ordene al Hospital Regional de Talca a gestionar la derivación interna a otro recinto hospitalario, que posea las prestaciones de traumatología y cirugía plástica reparadora, a fin de que en dicho lugar se le pueda otorgar la atención multidisciplinaria que Rita requiere ante un diagnóstico tardío de osteomielitis en isquion izquierdo y artritis séptica en cadera derecha. Esta

medida se debe adoptar en el menor tiempo posible, considerando que para la recurrente los síntomas y el avance de la infección la zona pélvica es persistente.

5. Se ordene al recurrido instruir los sumarios internos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos y omisiones que Importen vulneraciones a derechos fundamentales de los y las pacientes.

6. Se ordene al respectivo organismo recurrido adoptar las medidas de formación y capacitación en lo referente a las obligaciones del Estado de Chile en materia de derecho a la salud, con especial énfasis al acceso de este derecho por parte de las personas con discapacidad y la garantía de este derecho, lo anterior es a fin de impedir que se vuelvan a cometer vulneraciones de derechos como las del presente caso.

En cuanto a los hechos relevantes planteados en el Recurso, se señaló que Rita es una persona con discapacidad y estudiante de enfermería, presenta infecciones graves (osteomielitis e infección pélvica) derivadas de una lesión medular por un accidente en 2015.

El Hospital Regional de Talca realizó atenciones deficientes, diagnósticos tardíos, y procedimientos fallidos, agravando su salud. Hubo prácticas médicas invasivas sin información suficiente ni consentimiento válido. A pesar de contar con diagnóstico claro y la recomendación de atención especializada, el hospital no gestionó derivaciones ni tratamientos adecuados.

El caso fue acogido en mediación ante el Consejo de Defensa del Estado (C.D.E.), pero no se lograron soluciones integrales.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, el recurrente invocó la acción constitucional como medida para restablecer el imperio del derecho. Argumentó que el Hospital incurrió en omisión arbitraria e ilegal, al no proporcionar atención médica especializada y negarse a realizar una derivación hospitalaria, según los requerimientos de la paciente.

El recurrente citó normas nacionales e internacionales que protegen los **derechos fundamentales**, incluyendo el derecho a la vida e integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1 C.P.R.); derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 C.P.R.), derecho a la salud (artículo 19 N° 9 C.P.R. e instrumentos internacionales), así como las Leyes 20.584 sobre derechos de los pacientes; y, Ley 20.422 sobre inclusión de personas con discapacidad. Asimismo, se asiló

en Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (O.N.U.).

Respecto del plazo de presentación del Recurso, invocó la doctrina de los efectos permanentes para justificar la procedencia del recurso pese al tiempo transcurrido.

Segundo: Que la parte recurrida, Hospital Regional de Talca, evacuó el informe de estilo y solicitó el rechazo del recurso de protección deducido en todas sus partes, por no existir acto u omisión ilegal o arbitraria de parte de esta institución, con expresa condena en costas.

Luego de fijar el contexto del recurso, argumentó que la paciente presentó paraplejia con complicaciones crónicas como osteomielitis e infecciones en cadera e isquion, que ha recibido múltiples tratamientos quirúrgicos y atención domiciliaria de su parte, en 2.024 se propuso una cirugía de Girdlestone (cadera derecha), que la paciente rechazó y solicitó su alta voluntaria el 12 de agosto de 2.024, lo que imposibilitó la continuidad del tratamiento.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, sostuvo que el el hospital actuó conforme a la Ley N° 20.584, respetando el derecho de la paciente a aceptar o rechazar tratamientos. El consentimiento informado es un requisito legal obligatorio para intervenciones invasivas, el cual no fue otorgado y no existió urgencia vital que permita prescindir del consentimiento (artículo 16 de la ley citada).

En cuanto a la responsabilidad del Hospital recurrido, afirmó que se realizaron todas las acciones dentro de las capacidades técnicas del Hospital, se ofreció tratamiento dentro de la cartera de servicios del H.R.T., no existe base clínica para una derivación, la que debe fundarse en diagnóstico actualizado e indicación médica; y, el rechazo del tratamiento por parte de la paciente no genera obligación legal de derivación.

La recurrida concluyó que el Hospital no incurrió en actos ilegales ni arbitrarios y se respetó la autonomía de la paciente, actuando conforme a la normativa y protocolos clínicos vigentes.

Tercero: Que como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la

adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, a fin que la Corte de Apelaciones respectiva adopte de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, frente a un derecho indubitado del recurrente.

Debe entenderse que un derecho tiene el carácter de indubitado cuando su existencia o evidencia no deja margen de duda, por lo que no es menester recurrir a otros medios de comprobación para constatar su presencia.

Cuarto: Que al tenor del sustrato fáctico del recurso en estudio, que se configuró con las menciones del Recurso, del informe de la recurrida y los antecedentes agregados al procedimiento, se establece para estos efectos, que las atenciones médicas que reclamó la actora fueron ofrecidas por los profesionales de la recurrida, conforme a la pertinencia de ellas y que estimaron adecuados al tenor del estado de salud que presentaba la paciente.

La negativa de la recurrente para autorizar el procedimiento médico dispuesto por el Hospital Regional en favor de la paciente, acorde con sus dichos y documentos agregados por las partes, terminó por expresarse ante la denegación de la firma en el documento contenido en la Acta de rechazo de consentimiento informado de 12 de agosto de 2024, negándose en consecuencia a recibir el tratamiento médico dispuesto por la recurrida, por lo que no se está frente a un acto u omisión imputable al Hospital Regional y por ello no puede estarse frente a un acto arbitrario e ilegal que pudiera afectar las garantías constitucionales reclamadas por la actora.

Quinto: Que la garantía del N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no aparece amparado por esta acción constitucional, como lo pretende la recurrente, salvo en cuanto al derecho a elegir el sistema de salud. La especialidad otorgada por el constituyente a esa materia no puede ser conocida por este procedimiento excepcional y de urgencia que se encuentra suficientemente delimitado y que no puede ser estudiada a través de otras causales. Se trata de recurso de derecho estricto que no permite extender la competencia en esta materia por otras vías y de aplicación analógica.

Sexto: Que no existen actos u omisiones de la recurrida que haya puesto en peligro la vida e integridad física de la recurrente ni de igualdad ante la ley de los números 1 y 2 del artículo 19 de la Carta Magna. El Hospital Regional entregó las opciones médicas de que disponía a favor de la recurrente, no siendo exigible el derecho a optar por el recinto y profesionales que en su parecer, estime idóneos. Aceptar tal petición significaría precisamente, permitir el goce de un derecho en forma excepcional frente a los demás usuarios del sistema público, afectando la igualdad ante la ley.

Por lo anteriormente razonado, el recurso debe ser desestimado íntegramente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2 y 9; y, 20 de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (I.N.D.H.), Sede Regional del Maule, que actuó en favor de Rita, en contra del Hospital Regional de Talca.

Se condena al Instituto Nacional de Derechos Humanos al pago de las costas de la causa en favor del Hospital recurrido.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese, anonimícese y archívese en su oportunidad.

Rol 189-2025/PROTECCIÓN.